

El 2º batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Pólvora.

El mismo batallón dará un capitán 2º para la Maestranza Nacional.

El tercer batallón dará un capitán 2º para la Fundición Nacional.

El 4º batallón dará un capitán 2º para el Parque general.

*Tercer turno.*—Comprenderá los meses de Julio á Septiembre de cada año.

El primer batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Armas.

El 2º batallón dará un capitán 2º para la Maestranza Nacional.

El tercer batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Pólvora.

El mismo batallón dará un capitán 2º para la Fundición Nacional.

El 4º batallón dará un capitán 2º para el Parque general.

*Cuarto turno.*—Comprenderá los meses de Octubre á Diciembre de cada año.

El primer batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Armas.

El 2º batallón dará un capitán 2º para la Maestranza Nacional.

El tercer batallón dará un capitán 2º para la Fundición Nacional.

El 4º batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Pólvora.

El mismo batallón dará un capitán 2º para el Parque general.

Igualmente se ha servido acordar dicho Supremo Magistrado, que en lo sucesivo se observen para ese servicio las prevenciones siguientes:

1ª El turno para la práctica en los establecimientos de construcción militar, se llevará por rigurosa antigüedad entre los capitanes segundos de cada batallón.

2ª Ningún capitán 2º será exceptuado de esa práctica bajo ningún concepto, y cualquiera que sea la comisión que desempeñare.

3ª Por ningún motivo repetirán práctica en un Establecimiento los capitanes segundos de un mismo batallón mientras no les toque por turno.

4ª Los Jefes de batallón, al siguiente día de la revista de comisario de los meses de Abril, Julio y Octubre de cada año, dispondrán que vaya el capitán 2º á quien corres-

ponda, á la práctica en el Establecimiento respectivo, dando conocimiento á esta Secretaría y al Comandante Militar del Distrito.

5ª Los Directores de los establecimientos en su caso darán igual aviso; pero si no se presenta con la oportunidad debida el capitán que deba hacer la práctica en el de su cargo, tienen el imprescindible deber de participarlo desde luego á esta Secretaría.

6ª Tanto los Jefes de batallón como los Directores de establecimientos se sujetarán para la formación de las hojas de concepto de los capitanes segundos que estuvieren en práctica, á las prevenciones de la circular económica de esta Secretaría de 3 de Octubre del año próximo pasado.

7ª Para el relevo de los capitanes segundos que hagan la práctica en el 4º turno anual, esta Secretaría circulará la relación de los turnos para el año siguiente, y tan luego como sea conocida por los Jefes de los batallones y Directores de establecimientos, procederán en su oportunidad, en la forma prevenida en los arts. 4º y 5º de esta Circular; en la inteligencia de que los turnos económicos de los batallones no sufrirán interrupción, sino que continuarán llevándose con todo el rigor que se previene en la cláusula 1ª

8ª En general, los Jefes de batallón y Directores de establecimientos, en la parte que les corresponda, serán responsables del exacto cumplimiento de las prevenciones de esta Circular.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 26 de 1892.—P. o. d. S., *I. M. Escudero*, Oficial mayor interino.

NÚMERO 11,493.

*Febrero 27 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Aprobación del Contrato con C. S. Stanhope, J. H. Hampson y E. L. Corthell, para la Construcción del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONVENIO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. C. S. Stanhope, J. H. Hampson y E. L. Corthell, constructores de ferrocarriles, para la construcción del ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 1. El objeto de este Convenio es la reconstrucción de las partes de la vía férrea que ya existen en el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, así como la construcción de los kilómetros que todavía faltan por construir, previo el estudio y trazo de la parte que no ha sido aún reconocida ni trazada, la conclusión del telégrafo pendiente, estaciones, etc., en términos que puedan circular trenes entre los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, cómoda y seguramente.

2. Los constructores, Sres. C. S. Stanhope, J. H. Hampson y E. L. Corthell, se obligan á hacer estas obras de la manera siguiente:

A. Harán estudios sobre el mejor trazo que pueda hacerse en la parte aún no reconocida del terreno que deba atravesar la línea, y harán levantar sus correspondientes planos y perfiles, que someterán oportunamente á la previa aprobación del Gobierno, para proceder á la construcción de esa parte. Esos trabajos se harán con toda actividad y preferencia á fin de que dentro de un término que no exceda de seis meses, pueda continuar en esos lugares la construcción del ferrocarril.

B. A construir y entregar en buen estado la parte no construida en la línea férrea con los pasos de agua necesarios para conservar la línea con toda seguridad.

C. A poner en estado de explotación segura los kilómetros de vía férrea que ya han sido construidos, con los pasos de agua provisionales ó definitivos que aseguren la conservación de la línea.

D. A terminar la instalación de la línea telegráfica entre los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

E. A edificar las estaciones terminales y

las intermedias y establecer los depósitos de agua, talleres, bodegas, etc., designados por el Gobierno.

F. A cuidar y á montar el material rodante existente y el que pueda venir con destino al ferrocarril.

Todas estas obras se ejecutarán con sujeción á los proyectos aprobados y que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sirviendo de base las especificaciones que van anexas á este Convenio, aceptadas por la expresada Secretaría, de acuerdo con los constructores.

3. Los constructores se obligan á comenzar á trabajar dentro de un mes de la fecha de este Convenio, comprometiéndose á terminar las obras dentro del plazo de quince meses contado desde la fecha de haberlas comenzado, con tal que existan fondos suficientes para acabarlas. Esta obligación respecto de plazos, sólo se suspenderá en caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente su cumplimiento. Los constructores presentarán á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, á más tardar dentro de un mes de haber comenzado el impedimento. Sólo se abonará á los constructores el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo cuarenta días más. En los casos en que no se diere aviso de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor en el término del mes en que comenzó el impedimento para continuar los trabajos, ó de que éstos se suspendan durante el mismo término sin causa justificada, se considerará que ha quedado por ese solo hecho caduco este Convenio, el contratista perderá el depósito constituido con arreglo al art. 11, y el Gobierno quedará con la más amplia libertad para contratar la continuación de las obras con quien mejor le convenga.

4. La línea que se obligan á construir los Sres. S. C. Stanhope, J. H. Hampson y E. L. Corthell, será de buenas condiciones conforme con las especificaciones anexas. Emplearán en las obras el número suficiente de trabajadores, siempre que lo puedan conseguir, haciendo al efecto cuantos esfuerzos les sean posibles: se encargarán á la vez de bus-

car y ocupar á todos los empleados de alta y baja categoría, como superintendentes, ingenieros, jefes de tracción, almacenistas, etc., y en fin, cuantos fueren necesarios para una construcción tan importante como es ésta. Todos esos empleados se considerarán como de los constructores y bajo de sus inmediatas órdenes. No tendrán los constructores facultad de contratar obras con personas extrañas; pero si según su parecer fuere económico y provechoso á la construcción contratar ciertas obras ó pagar los trabajadores por tarea ó á destajo, podrán hacerlo siempre que cuenten con la aprobación del Inspector General, quien de acuerdo con los mismos constructores, fijará el tipo de precio para las obras y para las tareas.

5. Para asegurar la buena construcción del camino y sus dependencias, el Gobierno nombrará un Inspector General y los demás subinspectores que juzgue necesarios. Dichos inspectores, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, vigilarán la construcción de la vía en todos sus detalles, pasos de agua y demás dependencias, á fin de que se hagan todos los trabajos con sujeción á los planos y proyectos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ó que fueren modificados en lo sucesivo por ésta, y de acuerdo con las instrucciones que vayan recibiendo de la misma Secretaría; teniendo facultad de indicar á los ingenieros de los constructores las faltas que notaren en la construcción. El Inspector se entenderá, para esto, con los constructores directamente ó por medio de los subinspectores, y deberá ocurrir á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la resolución de las dudas ó diferencias que se suscitaren entre él y los constructores, respecto de la calidad de las obras verificadas por éstos. No tendrán ni el Inspector ni los subinspectores facultad para dar órdenes directamente á los empleados y trabajadores de los constructores, sino que se entenderán para toda cuestión de detalle de la construcción, con los constructores mismos ó con los representantes que tengan en cada lugar, y éstos tendrán obligación de practicar cuanto se les ordene respecto á la ejecución de obras por el Inspector General

y sus delegados, siempre que fueren arregladas á las especificaciones aprobadas, y sólo cuando ocurra alguna duda ó diferencia fundada, se ocurrirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para que la decida, pero sin suspender la ejecución de las obras ordenadas por el Inspector. En todo caso, pueden los constructores exigir, cuando lo crean conveniente, que se les comuniquen las órdenes por escrito, teniendo la obligación de acusar recibo de ellas. El Inspector y sus delegados no tendrán derecho para despedir ó destituir por sí mismos á los trabajadores ó empleados de los constructores, debiendo ocurrir á éstos ó á sus representantes cuando creyeren necesario tomar esta medida por causa de obras mal hechas ó de insubordinación.

6. La expropiación de los terrenos que sean necesarios para el establecimiento de la vía y sus dependencias, será hecha á nombre y por cuenta del Gobierno, quien además proporcionará los terrenos necesarios para la construcción de las estaciones que deben establecerse.—En consecuencia, el Gobierno queda comprometido á allanar cualesquiera dificultades que se presenten, para que los constructores oportunamente reciban dichos terrenos.

7. Los constructores tienen derecho de usar libremente de todo lo que existe en la actualidad en la parte Norte y Sur de la línea que sea de la propiedad del Gobierno, como son locomotoras, maquinaria, útiles de talleres, herramientas, lanchas, etc., que pueda servir para la construcción y reparación del ferrocarril; cuyo uso tendrán durante la construcción de la línea, devolviéndolo todo al terminarla, en buen estado, y con sólo el demérito debido al uso. Para este efecto se formará por los constructores y un delegado del Gobierno, un inventario de lo que aquellos reciben, en el que se expresará el estado y condiciones que guarden. El Gobierno relevará á los constructores de toda responsabilidad que pudiere haber en el uso de este material, herramienta, etc., y de toda reclamación que pudiera hacerse por quien quiera que sea; pero quedarán responsables así de las pérdidas de los materiales y herramientas acaecidas por descuido, como de

las averías que por descuido ó impericia se causaren en las máquinas, material y herramienta dedicadas y destinadas á la construcción.

8. Mientras no esté terminada la vía, los constructores harán de ella uso libre, y preferentemente para el movimiento de los trenes de construcción. Si conviniera al Gobierno durante el período de la construcción y reparación, abrir á la explotación uno ó más tramos de la línea, podrá hacerlo, pero subordinándola á las necesidades de la construcción, quedando los productos de la expresada explotación para aumentar el fondo de construcción y para invertirlos en el mejoramiento de la vía. Deberá en todo caso preverse que la explotación se haga sin perjuicio de la construcción y sin impedir á los constructores el uso del material rodante que fuere necesario para activar los trabajos de construcción.

9. El Gobierno asegura que la cantidad de \$2,000,000 poco más ó menos que tiene el fondo de construcción, se destinará exclusivamente á este objeto sin disponer de él para ningún otro.

10. Cada mes se practicará entre los inspectores del Gobierno y los constructores ó sus representantes, una liquidación de las obras ejecutadas, del dinero gastado por los constructores en ellas y en el material de construcción comprado por los mismos durante el mes. Una vez aprobada esa liquidación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se librára desde luego la orden al Banco depositario para que entregue á los constructores el valor de la respectiva liquidación.

Si en la verificación de la liquidación se suscitare alguna duda ó diferencia sobre el importe de alguna ó algunas de sus partidas, esto no será obstáculo para que se reconozca y se mande pagar el importe de todas las demás, quedando sólo las objetadas ó dudosas sujetas á la decisión de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que dará en vista de las razones y datos presentados por el Inspector y los constructores, quedando á éstos los recursos ordinarios de reclamación, caso de no quedar conformes con la resolución ministerial.

11. Como garantía de seguridad para el Gobierno, los constructores pagarán todos los gastos de la construcción durante un mes adelantado, practicándose la liquidación al terminar cada mes para que se pueda dar el orden de pago al Banco por el Gobierno, á más tardar el 15 del mes siguiente. En el caso de que la liquidación no se hubiere pagado por alguna falta de los agentes del Gobierno, en dicho día 15, se les abonará á los constructores por el mismo Gobierno el interés sobre la cantidad debida al tipo de lo que estén cobrando los Bancos en la ciudad de México en esa época. Si los contratistas á su vez no hubiesen presentado la liquidación respectiva con sus correspondientes comprobantes el día 5, perderán el tiempo de la demora sin que se les abone interés alguno; de modo que los días que corran después del 5 hasta que presenten la liquidación, se agregarán del 15 en adelante, y sólo desde entónces el Gobierno pagará el interés.

Además de esta garantía, se constituirá un depósito de \$25,000 en el Banco de Londres y México con la mitad de la que corresponda en los primeros meses á los constructores por honorarios, con arreglo al art. 15, cuya mitad se les descontará hasta completar dicha suma. Esta cantidad de \$25,000 se devolverá á los constructores al término de este Contrato; pero ella ó la menor que estuviere reunida, será perdida por los constructores y aplicada al Gobierno en casos de caducidad. Los réditos que pueda producir la cantidad depositada, corresponderán á los constructores durante el tiempo que dure el depósito.

12. Los constructores establecerán en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y autoridades de su dependencia, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Convenio se les imponen.

13. Las diferencias que se suscitaren respecto del cumplimiento de las obligaciones de este Convenio, se decidirán exclusivamente por los tribunales federales de esta capital y con arreglo á las leyes aquí vigentes.

14. Ni los constructores ni sus empleados podrán alegar nunca respecto de los ne-